

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY SOBRE REFORMA INTEGRAL AL
SISTEMA DE ADOPCIÓN (BOLETÍN N°
9.119-18)**

SANTIAGO, 28 de octubre de 2014.

N° 447-362/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 2°

1) Para reemplazar el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Adopción. La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.”.

2) Para agregar al artículo 3° el siguiente inciso final:

"Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio, la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio."

3) Para reemplazar, en el inciso primero del artículo 4°, la voz "incondicional" por "pura y simple".

4) Para agregar al inciso primero del artículo 8° un literal c), nuevo, del siguiente tenor:

"c) Registro de adopciones otorgadas."

5) Para intercalar un artículo 9°, nuevo, en el Título I "Disposiciones generales", pasando el actual a ser artículo 10, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 9.- Adopción de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales. El Estado deberá promover la adopción de niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales, desarrollando las medidas adecuadas para tales efectos.

Se entenderán como niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales a quienes presenten alguna discapacidad o cualquier otra condición que dificulte su adopción, como el hecho de haber sido declarado adoptable y compartir tal circunstancia con uno más de sus hermanos; o en razón de su edad u otra condición."

6) Para suprimir en el inciso primero del actual artículo 9°, que pasa a ser artículo 10, el párrafo final que inicia con la expresión "Se entenderá" y termina con el punto aparte.

7) Para suprimir el inciso segundo del actual artículo 10, que pasa a ser artículo 11.

8) Para sustituir, en el actual artículo 11, que pasa a ser artículo 12, las expresiones "Subsidiariedad de la adopción" por "Responsabilidad del Estado".

9) Para intercalar el artículo 13, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"Artículo 13.- Subsidiariedad de la adopción. La adopción es siempre subsidiaria y sólo procederá en aquéllos casos en que se acredite la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia de la niña, niño o adolescente en su familia de origen.

La adopción procede como una institución que tiene por objeto restituir el derecho a vivir en una familia idónea a aquél niño, niña o adolescente cuya familia de origen no le pueda proporcionar los cuidados que le permitan satisfacer su necesidades tendientes a alcanzar su desarrollo integral."

10) Para modificar el actual artículo 12 que pasa a ser artículo 14, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "su consentimiento expreso" por la siguiente: "que éste asienta expresamente".

b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto.

c) Agrégase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"En caso de negativa de la niña o niño, o en caso de que el adolescente no manifieste voluntad, excepcionalmente el juez podrá resolver que prosiga el procedimiento, por resolución fundada, nombrándole un curador ad litem."

11) Para modificar el actual artículo 13, que pasa a ser artículo 15, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "niñas, niños y adolescentes" por "personas que han sido adoptadas" y la voz "el artículo 55" por "los artículos 56 y 57".

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "Registro Civil" por "Estado".

12) Para modificar el actual artículo 15, que pasa a ser 17, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) Entrega voluntaria realizada por la madre o el padre, con fines de adopción, en los casos y con los requisitos que establece la ley."

b) Sustitúyese el literal e) por uno del siguiente tenor:

"e) Discapacidad mental, presencia de alguna enfermedad psiquiátrica o trastorno de personalidad del padre, madre o de quienes ejerzan su cuidado, que les impida el ejercicio responsable del mismo."

c) Reemplázase, en el literal h), a continuación de la expresión "ejercen su cuidado,", las expresiones "o expongan" por "que exponga".

d) Reemplázase, en el inciso segundo, el punto aparte (.), por una coma (,) seguida de la siguiente expresión: "ni tampoco podrá fundarse en motivos que constituyan discriminación arbitraria en los términos previstos en el artículo 2° de la ley 20.609."

e) Sustitúyese el inciso final por uno del siguiente tenor:

"Cuando la niña, niño o adolescente tenga filiación determinada respecto de ambos padres, deberán concurrir en cada uno de ellos, una o más de las causales señaladas en las letras c), d), e), f), g) y h) de este artículo."

13) Para suprimir en el actual artículo 16, que pasa a ser artículo 18, la frase final: ",o persona mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticuatro, en el caso del inciso final del artículo anterior".

14) Para modificar el actual artículo 17, que pasa a ser artículo 19, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero el guarismo "15" por "17".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, adecuándose el orden correlativo de los demás incisos:

"Para iniciar de oficio un procedimiento de adoptabilidad de una niña, niño o adolescente, el tribunal deberá previamente solicitar un informe al Servicio respecto de las posibilidades que una niña, niño o adolescente de la edad y condiciones del sujeto del procedimiento, tiene de ser adoptada o adoptado."

c) Reemplázase, en el inciso final, el guarismo "32" por "36".

15) Para suprimir el inciso final del actual artículo 18, que pasa a ser artículo 20.

16) Para reemplazar el actual artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 21.- Audiencia preliminar.- Recibida la manifestación de entrega voluntaria de una niña, niño o adolescente para su adopción, el tribunal efectuará en forma inmediata una audiencia preliminar, la que tendrá por objeto:

a) Que el o los comparecientes formalicen su voluntad de entregar a la niña, niño o adolescente en adopción.

b) Que el tribunal informe a el o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta la realización de la audiencia de ratificación, la que se fijará para un plazo no inferior a 30 ni superior a 35 días hábiles, contados desde la audiencia preliminar, a la que quedarán citados sin otra notificación, advirtiéndoles que su no concurrencia hará

presumir la ratificación de su voluntad de entregar a la niña, niño o adolescente.

c) Que si la manifestación de voluntad la ha hecho uno solo de los padres y la niña, niño o adolescente tiene filiación determinada respecto de ambos, se cite personalmente al progenitor que no ha manifestado dicha voluntad con el fin de que lo haga o deduzca oposición a la entrega en adopción. La notificación se hará en el domicilio que haya señalado el padre o madre que ha comparecido o en el que el tribunal obtenga del Registro Civil o del Servicio Electoral, a través del Sistema Informático de los Tribunales de Familia, o de la autoridad señalada en el artículo 10 del Decreto Ley 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile, según el caso. De no establecerse el domicilio por alguno de estos medios o de no ser habido el citado progenitor notificado en aquél que conste en la causa, la notificación se efectuará por medio de un aviso que se publicará gratuitamente en el Diario Oficial el día primero o quince del mes correspondiente, o al día hábil siguiente, si aquél fuera feriado.

La notificación deberá indicar la individualización del niño, niña o adolescente, los datos del proceso, el objeto de la citación y la fecha de la audiencia.

d) Que el tribunal derive al o los comparecientes al Servicio u organismo acreditado, para los fines del inciso segundo del artículo precedente.”.

17) Para reemplazar el actual artículo 20, que ha pasado a ser artículo 22, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Audiencia de ratificación.- La audiencia de ratificación tendrá por objeto:

a) Que el padre, madre o ambos, que hayan expresado su voluntad de entregar

la niña, niño o adolescente en adopción, ratifiquen dicha voluntad o se retracten de ella. En caso de ratificarla, el tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del certificado que haya emitido el Servicio o el organismo acreditado nacional y que dé cuenta del proceso de orientación y apoyo brindado a la madre, padre o ambos, a fin de garantizar que su decisión ha sido tomada en forma libre, informada y responsable.

b) Que la niña, niño o adolescente ejercite, en su caso, el derecho establecido en el artículo 14 de la presente ley.

c) Que el padre o madre que no haya expresado su voluntad de dar a la niña, niño o adolescente en adopción lo haga o deduzca oposición fundada.

Si la madre o el padre ha sido condenado por delitos sexuales, cuya víctima fuese la niña, niño o adolescente sujeto de este procedimiento, no será parte del mismo.

Si la madre o el padre que no hubiere manifestado su voluntad al inicio del procedimiento, hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de hacerlo, el tribunal deberá citar a la audiencia de ratificación a sus ascendientes por consanguinidad hasta el segundo grado, quienes podrán dar su consentimiento o deducir oposición fundada.

Habiendo existido oposición del otro padre o madre o de alguno de los parientes a que se refiere el inciso anterior, se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 26 y siguientes.

En caso de no asistir a la audiencia la madre o padre que no hubiere manifestado su voluntad y constando que ha sido debidamente citado, se aplicará el apercibimiento del inciso quinto del artículo 25 de esta ley y se le considerará rebelde por el solo ministerio de la ley, de forma que, a su respecto las resoluciones que se dicten surtirán efecto desde que se pronuncien.

Sin perjuicio de lo anterior, si el emplazado hubiere tenido causa justificada para no asistir a la audiencia, podrá alegarla, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 de la ley N° 19.968, para lo cual tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia.”.

18) Para modificar el actual artículo 21, que pasa a ser artículo 23, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “respecto a dicha retractación, sobre la base de los fundamentos y seriedad de la misma y del informe a que se refiere el artículo anterior. Si el tribunal estima necesario ampliar dicho informe o decretar otros medios de prueba citará a audiencia de juicio, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la audiencia de ratificación.” Por la frase: “con el sólo mérito de ella.”.

b) Suprímese, en el inciso segundo, la expresión “no”, que sigue a la voz “retractación”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “así lo resuelva mediante resolución fundada” por “resuelva lo contrario, mediante resolución fundada”.

19) Para agregar un inciso segundo al actual artículo 22, que pasa a ser artículo 24, del siguiente tenor:

“Una vez ejecutoriada la sentencia, será comunicada al Servicio para efecto de incorporar a la niña, niño o adolescente al registro respectivo.”.

20) Para reemplazar el actual artículo 23, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 25.- Solicitud de adoptabilidad. La solicitud deberá incluir la individualización de los padres, ascendientes hasta el segundo grado por consanguinidad y colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad de los que se tuviere

conocimiento, adjuntando un informe de vínculos familiares. Se deberá incluir el domicilio de cada uno de ellos, si se conociere.

Para estos efectos, el Registro Civil otorgará el mencionado informe a requerimiento del Servicio o el organismo acreditado que patrocine la causa. Si el solicitante es una persona natural o si el procedimiento se inicia de oficio, el mencionado informe será solicitado al Registro Civil por el tribunal.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes que hayan sido privados de su medio familiar y permanezcan en proyectos residenciales o de familias de acogida, los solicitantes deberán acompañar, además, un informe emitido por la institución encargada de la protección de la niña, niño o adolescente, que acredite la realización del trabajo de intervención con los parientes, el resultado del mismo y la imposibilidad de egreso con su familia de origen, basada en la situación social y psicológica que se haya constatado.

Recibida la solicitud, el tribunal verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos anteriores y citará a la audiencia preparatoria a los padres, los demás ascendientes hasta el segundo grado por consanguinidad y a los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad de que se tenga conocimiento.

La citación se notificará personalmente a los padres de la niña, niño o adolescente y por cédula a las demás personas, en los domicilios que se proporcionen en la solicitud o en el domicilio que el tribunal obtenga del Registro Civil y del Servicio Electoral, a través del Sistema Informático de Tribunales de Familia o de la autoridad señalada en el artículo 10 del Decreto Ley 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile, según el caso, bajo apercibimiento de que, si no concurren a la audiencia, se presumirá su consentimiento favorable al

procedimiento de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente. De no establecerse el domicilio de alguna de ellas o de no ser habida en aquél que hubiere sido informado, el tribunal ordenará de inmediato que la notificación se efectúe por medio de un aviso que se publicará en el Diario Oficial el día primero o quince del mes correspondiente, o al día hábil siguiente, si aquél fuere domingo o feriado. La notificación deberá indicar la individualización del niño, niña o adolescente, los datos de la causa, el objeto de la citación y la fecha de la audiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el emplazado que no se hubiere presentado a la audiencia podrá alegar causa justificada, dentro del plazo de 10 días hábiles, lo que se hará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.968.

La notificación de las personas que deben ser citadas conforme a las normas precedentes se realizará con la antelación establecida en el artículo 59 de la Ley N° 19.968.

Si la madre o el padre ha sido condenado por delitos sexuales, cuya víctima fuese la niña, niño o adolescente sujeto de este procedimiento, no será parte de este proceso.”.

21) Para modificar el actual artículo 24, que pasa a ser artículo 26, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “adoptabilidad,”, lo siguiente:

“en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia de la niña, niño o adolescente en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para ella o él,”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “los parientes”, la siguiente frase: “señalados en el artículo precedente,”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "dentro de los 30 a 40" por "no antes de 30 ni después de 40".

d) Suprímese en el inciso cuarto, el párrafo final que sigue a la expresión "audiencia preparatoria.".

e) Sustitúyese el actual inciso quinto por uno del siguiente tenor:

"Si el juez estima que los antecedentes son insuficientes o si alguno de los parientes que ha deducido oposición lo solicita y el juez lo estima necesario, podrá requerir un informe complementario referido a las materias señaladas en el inciso tercero del artículo 25, indicando los aspectos que debe abordar.".

f) Agrégase un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:

"En esta audiencia el juez, además, deberá decidir quién asumirá el cuidado personal de la niña, niño o adolescente durante el período en que se tramita su adopción, prefiriendo siempre, en caso que exista, las alternativas de adultos significativos o programas de familias de acogida, a fin de recurrir a la internación sólo cuando no exista otra posibilidad de cuidado alternativo".

22) Para sustituir el inciso final del actual artículo 25, que pasa a ser artículo 27, por uno del siguiente tenor:

"Si el padre, la madre o quienes ejerzan el cuidado de la niña, niño o adolescente o los parientes que se opusieron de conformidad con el inciso segundo del artículo anterior, se negaren injustificadamente a la realización de los exámenes o pericias decretadas en la audiencia preparatoria o no concurrieren a las citaciones recibidas para tales efectos, se presumirá legalmente la efectividad de la o las causales que correspondan o se tendrá por rechazada su oposición, según el caso.".

23) Para intercalar, a continuación del actual artículo 26, que pasa a ser artículo

28, el siguiente epígrafe: "Párrafo 4° Disposiciones comunes", adecuándose la numeración correlativa de los demás párrafos.

24) Para modificar el actual artículo 27, que pasa a ser artículo 29, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 29.- Recursos. Contra la sentencia que recaiga en el procedimiento de adoptabilidad procederá el recurso de apelación, en ambos efectos."

b) Elimínase el inciso segundo.

25) Para reemplazar el actual artículo 28, por uno del siguiente tenor:

"Artículo 30.- Reapertura del proceso de adoptabilidad. Si transcurrido un plazo de tres meses, contado desde que la sentencia que denegó la adoptabilidad quedó firme o ejecutoriada, no se cumplen los presupuestos para su egreso, el tribunal, de oficio o a solicitud del Servicio o del organismo acreditado que patrocinó el procedimiento de adoptabilidad, decretará su reapertura.

Igualmente lo hará, si la niña, niño o adolescente reingresa a la residencia o programa de acogimiento familiar, dentro del plazo de 6 meses contados desde su egreso, cualquiera sea el tiempo de permanencia en él, el tribunal, de oficio o a solicitud del Servicio o del organismo acreditado que patrocinó el procedimiento de adoptabilidad, decretará su reapertura.

Para los efectos de los incisos anteriores, se citará, mediante notificación por cédula, a la o las personas que dedujeron oposición, a una nueva audiencia preparatoria destinada a constatar la situación actual de la niña, niño o adolescente y la concurrencia de las causales de adoptabilidad que se invoquen, debiendo aplicarse lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 25 de la presente ley."

26) Para reemplazar el inciso primero del actual artículo 29, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad. La sentencia que declara la adoptabilidad pondrá término al cuidado personal y relación directa y regular a que legalmente se encuentre sujeta la niña, niño o adolescente; producirá su emancipación y privará de todos los demás derechos a su madre y su padre. El cuidado personal continuará siendo ejercido por la institución donde permanezca la niña, niño o adolescente o por la persona o personas a quienes se les confíe.”.

27) Para modificar el actual artículo 30, que pasa a ser artículo 32, de la siguiente forma:

a) Suprímese en el inciso segundo la expresión “o autorizados, según el caso,”.

b) Elimínase en el inciso tercero, la expresión “su idoneidad” y la coma (,) que le precede.

28) Para sustituir el actual artículo 31, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 33.- Adoptantes. Podrán postular para ser adoptantes los matrimonios, y las personas solteras, divorciadas o viudas con residencia permanente en Chile. Sólo a falta de los anteriores, podrá considerarse para la adopción a matrimonios con residencia permanente en el extranjero.

En la adopción de una niña, niño o adolescente, sujeto al cuidado de un guardador o guardadora de un programa de acogimiento familiar que solicite la adopción del primero y que cumpla los requisitos previstos por esta ley para adoptar, el Servicio, los organismos acreditados nacionales y los tribunales deberán considerar especialmente, a efectos de seleccionar al postulante y acoger la adopción, respectivamente, el tiempo

transcurrido bajo su cuidado, el que no podrá ser inferior a seis meses ininterrumpidos.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se utilizará como criterio de decisión el interés superior de la adoptada o adoptado.".

29) Para modificar el actual artículo 32 que pasa a ser artículo 34, de la siguiente forma:

a) Elimínase el inciso segundo.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, el guarismo "34" por "36".

30) Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 33, que pasa a ser artículo 35, el guarismo "40" por "42".

31) Para modificar el actual artículo 34, que pasa a ser artículo 36, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso tercero por uno del siguiente tenor:

"Para los fines del inciso final del artículo 33, el Servicio evaluará a los guardadores o guardadoras de un programa de acogimiento familiar interesados en adoptar a la niña, niño o adolescente a su cargo, para determinar su idoneidad.".

b) Intercálase un inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:

"No se podrá declarar la falta de idoneidad por causales que constituyan discriminación arbitraria conforme a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.609.".

32) Para modificar el actual artículo 35, que pasa a ser artículo 37, de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso primero, la oración: "o persona mayor de dieciocho años de edad y menor de

veinticuatro, en el caso del artículo 15 inciso final".

b) Suprímese en el numeral 2 del inciso segundo, la expresión: "o persona mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticuatro, en el caso del artículo 15 inciso final".

c) Suprímese en el numeral 3 del inciso segundo, la expresión: "o persona mayor de dieciocho años de edad y menor de veinticuatro, en el caso del artículo 15 inciso final, a quien se refiere la solicitud".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"En caso que dos o más niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de ser adoptados sean hermanos, se procurará que los adopten los mismos padres. Si ello no fuere posible, el juez intentará establecer un régimen comunicacional que permita mantener el vínculo entre ellos.".

33) Para modificar el actual artículo 36, que pasa a ser artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión: "sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 inciso final de la presente ley", y la coma (,) que le precede.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el guarismo "12" por "14".

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "deberán", por "podrán", y el guarismo "30" por "32".

34) Para eliminar en el inciso segundo del actual artículo 37, que pasa a ser artículo 39, la expresión "y se tramitará de acuerdo a las reglas de los incidentes" y la coma (,) que le precede.

35) Para modificar el actual artículo 38, que pasa a ser 40, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el numeral 3, a continuación de la expresión "artículo 8°", lo siguiente: "letras a) y b), y proceda a inscribirlos en el registro del artículo 8° letra c)".

b) Reemplázase el numeral 4 por el siguiente:

"4. Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, a fin de que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen de la niña, niño o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas, atendida la reserva de la adopción."

c) Reemplázase el numeral 5, por el siguiente:

"5. Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, una vez practicada la nueva inscripción de nacimiento, para que los antecedentes de la ficha clínica de la niña, niño o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a la Dirección Nacional del mencionado Servicio y reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica."

d) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"En la sentencia que acoja la adopción deberá constar la opinión manifiesta de la niña, niño o adolescente, así como los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella."

36) Para sustituir, en el actual artículo 39, que pasa a ser artículo 41, la frase final: "de la cual sólo podrán salir por resolución judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54.", por la siguiente: "los que sólo podrán ser entregados de acuerdo al artículo 56."

37) Para modificar el actual artículo 44, que pasa a ser 46, de la siguiente forma:

a) Suprímese en el inciso primero, la voz "extranjeros" que aparece a continuación de la expresión "matrimonios".

b) Sustitúyese en el inciso primero, el guarismo "31" por "33".

38) Para modificar el actual artículo 47, que pasa a ser artículo 49, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el literal a) el guarismo "46" por "48".

b) Sustitúyese en el literal d) el guarismo "30" por "32".

c) Agrégase el siguiente literal e), nuevo:

"e) En caso que dos o más niñas, niños o adolescentes que se encuentren en situación de ser adoptados sean hermanos, se procurará que los adopten los mismos padres. Si ello no fuere posible, el juez intentará establecer un régimen comunicacional que permita mantener el vínculo entre ellos."

39) Para modificar el actual artículo 48, que pasa a ser artículo 50, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "el artículo 38 N°s 1 y 2 y artículo 39 de esta ley." por la siguiente: "los artículos 40 N°s 1 y 2 y 41 de esta ley."

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "nuestro país" por la palabra "Chile".

40) Para reemplazar el actual artículo 54, que pasa a ser artículo 56, por uno del siguiente tenor:

"Artículo 56.- Información sobre la adopción. Cualquier persona, actuando por sí

o representado por el Servicio o un organismo nacional acreditado, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción y, en tal caso, le indique la individualización del proceso.

El Registro Civil deberá informar al adoptado la identidad sus padres biológicos, previa autorización del tribunal, siempre que esta petición se justifique por motivos de salud. La misma solicitud podrán efectuar los descendientes del adoptado que acrediten, con el mismo fundamento, tener un interés directo. Esta solicitud, podrá ser planteada por el Servicio, un organismo nacional acreditado, o el representante legal del interesado, y se tramitará ante el Tribunal de Familia del solicitante, como una actuación judicial no contenciosa.

Las copias de la sentencia o del expediente de adopción serán entregadas por el Registro Civil únicamente a pedido del adoptado mayor de edad, de los adoptantes o sus respectivos representantes legales.

Excepcionalmente, en casos que exista un interés legítimo, podrá otorgarse copias de los aludidos antecedentes a otros ascendientes del adoptado o sus descendientes, por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del interesado. En este caso, se requerirá la citación del adoptado mayor de edad, a menos que por motivos calificados se establezca lo contrario.”.

41) Para reemplazar la denominación del Título VII “De la Adopción por Integración y de la Protección Familiar” por “De la adopción por integración”.

42) Para eliminar el epígrafe del párrafo 1° del Título VII.

43) Para modificar el actual artículo 57, que pasa a ser artículo 59, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el literal c), el guarismo “14” por “16”.

b) Reemplázase en el literal e), el guarismo "30" por "32".

c) Reemplázase en el literal f), el guarismo "26" por "28".

44) Para eliminar el inciso final del actual artículo 58, que pasa a ser artículo 60.

45) Para eliminar el párrafo 2° del Título VII, denominado "Protección Intrafamiliar", y los actuales artículos 59 y 60.

46) Para modificar el artículo 61 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero del artículo 61, a continuación del punto, la expresión: "Se prohíbe:".

b) Intercálase en el literal c), número 2, a continuación de la voz "Estado", la expresión "de origen".

c) Intercálase en el literal c), número 3, la expresión "de origen", a continuación de la voz "Estado".

d) Intercálase en el literal c), número 3, la expresión "superior" a continuación de "interés".

47) Para modificar el artículo 62 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión "la presente norma" por "el artículo anterior".

b) Elimínase la palabra "cuasidelito" y la coma (,) que le precede.

48) Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 66 de la expresión "e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, guarda o curaduría por el tiempo que dure la condena.", por la siguiente: "e inhabilitación para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda de la niña, niño o adolescente. En este caso, el plazo de prescripción de la acción penal se iniciará a

partir del día en que la niña, niño o adolescente objeto de la entrega cumpla los 18 años de edad.”.

49) Para agregar al artículo 67, a continuación de la expresión “artículo 411 bis” las palabras: “del Código Penal”.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

50) Para reemplazar en el inciso segundo el guarismo “40” por “42”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

51) Para sustituir en el inciso segundo, los guarismos “28, 29, 30, 38, 39, 40, 41, 48 y 49” por “30,31,32,40, 41, 42, 43, 50 y 51”.

Dios guarde a V.E.,

RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO
Vicepresidente de la República

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia